



**“LA RESPUESTA EN LA JURISPRUDENCIA A LA VIOLENCIA  
ECONOMICA Y PATRIMONIAL EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE  
GÉNERO”**

**CARRERA:** Abogacía

**NOMBRE Y APELLIDO:** Alejandra Miriam Gil

**DNI:** 21.947.829

**LEGAJO:** VABG100906

**MODULO 4**

**TEMATICA/PRODUCTO:** Cuestiones de Género/Modelo de caso

**TUTORA:** María Lorena Caramazza

**Año:** 2022

**Sentencia:** Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, Sala primera,  
“Rodríguez Silvina Edith - Mendoza S.A. C/ Rodríguez Silvina Edith P/ Reivindicación  
P/ Recurso Extraordinario Provincial” de fecha 14 de junio de 2021.

## **Sumario**

I. Introducción. –II. Reconstrucción de la premisa fáctica. –II. a. Historia procesal –II. b. Decisión del Tribunal. –III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia. –IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. –V. Postura de la autora – VI. Conclusión – VII. Referencias bibliográficas. VII. 1. Doctrina. VII. 2. Legislación. VII. 3. Jurisprudencia.

## **I. Introducción**

Para introducir al lector en temas referidos a cuestiones de género, en primer lugar, debemos resaltar el resguardo legal y constitucional que reviste la temática. Teniendo en cuenta esto, tomamos como punto de referencia la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, el cual le otorga un resguardo normativo en casos donde las mujeres son víctimas de violencia de género. En concordancia con dicha ley encontramos la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer también conocida como Convención de Belén do Pará y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, incorporado a nuestro sistema Constitucional en el año 1994 a través de la última reforma.

Es relevante realizar el análisis del fallo emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, Sala primera, “Rodríguez Silvina Edith - Mendoza S.A. C/ Rodríguez Silvina Edith P/ Reivindicación P/ Recurso Extraordinario Provincial” de fecha 14 de junio de 2021, por cuanto se visualiza cabalmente lo necesario que es tomar las causas, independientemente del fuero, con una atenta mirada de género.

La relevancia del análisis del fallo está dada por la trascendencia social y política que tuvo la sentencia en la provincia de Mendoza, y es por esto que analizar el presente fallo no se limita a entender el caso, sino que también nos lleva a reflexionar sobre las diversas violencias y el accionar jurisprudencial frente a casos como el presente.

En la sentencia bajo análisis presenta un problema jurídico de prueba, el mismo se manifiesta toda vez que entre los tribunales aparecen diferencias en cuanto a la valoración de los elementos probatorios aportados a la causa. Zorrilla Martínez (2010), sostiene que los problemas de prueba son situaciones en que existe desconocimiento de los hechos relevantes, o si bien, se tiene conocimiento del caso, los mismos no pueden acreditarse jurídicamente por no alcanzar las mínimas condiciones legales.

Para introducir al lector en la presente nota a fallo resaltaremos los puntos centrales que componen la misma, comenzando por la reconstrucción de la premisa fáctica, junto con su historia procesal, hasta lograr la descripción de la decisión del tribunal, para continuar con la identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* en la sentencia, junto a los antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudencial, continuando con la postura de la autora y finalizar con la conclusión.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica**

El litigio en examen comienza cuando la Sociedad Mendoza Claf S.A. por intermedio de representante inicia acción reivindicatoria contra la Sra. Silvina Edith Rodríguez a fin de recuperar el inmueble de su pertenencia.

El día 24 de noviembre de 2005 el Sr. Carlos Héctor Bosshardt y Mendoza Claf suscribieron un contrato de comodato mediante actuación notarial. Allí se refiere que el mismo tendrá efectos legales hasta tanto el comodante (Mendoza Claf S.A.) notificará al comodatario (Sr. Héctor A. Bosshardt) la venta de la propiedad o la extinción del referenciado contrato. Para el día 14 de junio de 2011, mediante carta documento el comodatario comunicó su voluntad de hacer cesar el contrato de comodato. Seguidamente dio aviso que ya no habitaba en el inmueble objeto del contrato y denunció que el mismo se encontraba ocupado ilegalmente por la Sra. Rodríguez.

Sin éxito en la restitución del inmueble, se inició un juicio de desalojo, el que fue rechazado por la Suprema Corte, se aportaron pruebas que demuestran que, a la fecha de suscribirse la escritura del inmueble a nombre de la sociedad actora, existía una sentencia de divorcio y disolución conyugal del matrimonio Bosshardt Rodríguez.

### **II. a. Historia Procesal**

Encontramos que la abogada Adriana Delicio en representación del recurrente, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la resolución dictada por la Tercera Cámara de Apelaciones en autos; “Mendoza Claf s.a. c/ Rodríguez Silvina Edith p/ reivindicación”. El cual es admitido formalmente, en consecuencia, se ordena correr traslado a la parte contraria, siendo el mismo contestado por Mendoza Claf y por el Sr. Héctor Bosshardt, ambos solicitaron rechazo del recurso interpuesto. Como respuesta al recurso interpuesto, se registra el dictamen de Procuración General del Tribunal, quien aconseja el rechazo del recurso deducido.

Y por último, se llama al acuerdo para dictar sentencia, dejando constancia del orden de estudio para el tratamiento de las cuestiones por parte de los Señores Ministros del Tribunal.

## **II. b. Decisión del Tribunal**

El Tribunal integrado por el DR. JULIO RAMON GOMEZ ministro, la DRA. MARÍA TERESA DAY ministro y el DR. PEDRO J. LLORENTE ministro, hace lugar al Recurso Extraordinario Provincial interpuesto, procede a revocar la sentencia dictada por la Tercera Cámara Civil de Apelaciones de la Primera Circunscripción Judicial en los autos caratulados: “Mendoza Claf c/ Rodríguez Silvina Edith p/ reivindicación”, por tal motivo procede a revocar los resolutive II. y III. de la resolución, los que quedarán redactados de la siguiente manera; II. Admitir la defensa de simulación y en consecuencia rechazar la demanda de reivindicación entablada por Mendoza Claf S.A. contra la Sra. Silvina Edith Rodríguez.

## **III.- Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia**

Los argumentos que tuvieron en cuenta los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, integrada por la Dres. María Teresa Day, Julio Ramon Gómez y Pedro J. Llorente fueron los siguientes: como primera medida tuvieron en cuenta la violencia económica y doméstica. Cabe poner de resalto la Ley de Protección Integral de las Mujeres N° 26.485 que se aplica en todo el país, prescribe en su artículo 4° “la violencia contra las mujeres como la acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, en el ámbito público o privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, o su seguridad personal”.

En lo que aquí interesa, abarca a la violencia económica o patrimonial, que es la ejercida por un integrante del grupo familiar, originado en el parentesco por consanguinidad o afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos, esté o no vigente la relación y haya o no convivencia. La ley garantiza todos los derechos reconocidos, por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará), a la integridad física y psicológica; a recibir información y asesoramiento adecuado; a gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad, entre otros (art. 3°) y establece que los tres poderes del Estado, nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias para

garantizar el derecho de las mujeres, la asistencia en forma integral y oportuna de las mismas que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin (art. 7°).

Por otra parte, en su artículo 16, la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres dispone que, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de los ya reconocidos, se le garantizará a la mujer el derecho a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos.

Las circunstancias hasta aquí consideradas por parte de los magistrados permiten advertir, que corresponde hacer lugar el Recurso Extraordinario Provincial, y revocar la sentencia recurrida. En su lugar, rechazar la demanda de reivindicación interpuesta por la sociedad Mendoza Claf S.A. puesto que han realizado maniobras dolosas para defraudar los derechos de la Sra. Rodríguez, deben resolverse en forma conjunta en la liquidación judicial de la sociedad conyugal, a los fines de no incurrir en sentencias contradictorias que puedan lesionar derechos y garantías constitucionales.

#### **IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

En el presente apartado haremos hincapié en los puntos centrales de la sentencia, detallando los conceptos más relevantes del mismo, entre ellos destacamos los siguientes: interpretación de la ley, perspectiva de género, obligaciones de los jueces de fallar con perspectiva de género en casos donde la mujer fue víctima de violencia de género, violencia económica y patrimonial.

La Convención de Belém do Pará ha contribuido a crear conciencia sobre la gravedad del problema de la violencia contra la mujer y de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas concretas para prevenirla y erradicarla. Crea un sistema de derechos para garantizar una vida libre de violencia a las mujeres y un sistema de obligaciones para los Estados de respetar y garantizar estos derechos y de actuar con la debida diligencia para proteger a la mujer contra toda forma de violencia por razones de género.

Seguidamente, haciendo énfasis la violencia de género, el cual en un primer momento fue desestimado por el a quo, implica un reduccionismo del caso al limitarlo en forma exclusiva al derecho real sobre bienes, sin advertir la situación patrimonial familiar que se ha configurado como consecuencia de la violencia económica en la cual se ha visto inmersa la recurrente, sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos

“R., C. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa 63.006 del Tribunal de Casación Penal, sala IV”, sentencia del 29 de octubre de 2019 manifestó que las mujeres que son víctimas de violencia de género no pueden ser juzgada bajo los mismos estándares fijados para el nombrado mecanismo de tutela judicial. Ninni (2021), expresa que si lo que se pretende es garantizar el derecho a la igualdad y la búsqueda de soluciones más justas, se debe aplicar la perspectiva de género en la argumentación de las sentencias.

Siguiendo el hilo argumental Custet Llambi (2021), sostiene que mostrar mediante argumentos los prejuicios como presupuestos falaces no solo se justifica en la racionalidad y no discriminación, sino que asegura que el derecho cumpla con su rol de nominación y enuncie un nuevo estado de derecho. En el mismo sentido Grafeuille (2021) expresa que es indispensable que los magistrados procedan a introducir la perspectiva de género en sus pronunciamientos, formulando un abordaje que atiende al Estado de desigualdad real en que se hallan sumidos quienes transitan existencias vinculadas a la feminidad.

Serrentino (2021), expresa que tanto el marco normativo internacional de los derechos humanos como el nacional reconocen el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias. La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer formó el primer instrumento de derechos humanos dedicado exclusivamente a la defensa y promoción de los derechos de las mujeres.

Por lo expuesto, deviene fundamental destacar que la necesidad de abordar los casos con perspectiva de género que aparece en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se deriva también de los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino relativos a las declaraciones sobre derechos humanos, a los estándares internacionales fijados por los respectivos órganos de aplicación y control, y a la normativa nacional, que reconocen a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia y discriminación.

## **V. Postura de la autora**

Adhiero a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia que, para llegar a una resolución justa y acorde a derecho tuvo en cuenta los derechos constitucionales que gozan de jerarquía constitucional, tales como la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer también conocida como Convención de Belén do Pará, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y leyes análogas creadas para proteger a las mujeres

que son víctimas de violencia de género.

Para ello, el Tribunal fundó su sentencia con perspectiva de género tal como lo exige la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer en su artículo 1: “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

La Corte Suprema analizó el contexto de los hechos y los derechos reclamado, identificó las relaciones de poder, roles, estereotipos y examinó la prueba, analizando profundamente la normativa aplicable al caso, elaboró la decisión de modo de asegurar la no discriminación y el acceso a la justicia de la mujer que sufre violencia género económica y patrimonial.

## **VI. Conclusión**

En la presente nota a fallo he centralizado el análisis en los argumentos principales de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, Sala primera, caratulado “Rodríguez Silvina Edith en j°251581/53333 Mendoza Claf s.a. c/ Rodríguez Silvina Edith p/ reivindicación p/ Recurso Extraordinario Provincial”. En dicho fallo la Suprema Corte de Justicia provincial, luego de analizar la causa a través de los hechos, de la prueba y de la situación patrimonial familiar en la cual se encuentran los excónyuges, en particular la mujer que denuncia las reiteradas maniobras cometidas por su expareja con el objeto de violar y perjudicar sus derechos económicos.

En este sentido, dispuso determinar si resulta arbitraria o incorrecta la sentencia de Cámara que confirmando la sentencia de la instancia anterior, admitió la demanda de reivindicación entablada por Mendoza Claf S.A., al considerar que no se probaron las excepciones planteadas como defensa y que la violencia de género alegada por la demandada no puede ser analizada dada la especificidad del proceso de reivindicación al afirmar la apelación que se convierte en una vía inadecuada para el análisis de una acción destinada a defender el derecho de dominio.

De lo hasta aquí expuesto de manera muy acotada y en controversia a la decisión tomada por Cámara, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, entiende que, la sentencia atacada, realizó un examen carente de perspectiva de género, porque no encuadró el caso en un contexto de violencia económica, tener en cuenta la problemática de la violencia en las relaciones interpersonales, la necesidad e importancia de valorar los indicios y pruebas dentro del contexto e historial de violencia. También aclaró, que el

control difuso de convencionalidad convierte a todos los jueces en guardianes de las convenciones de Derechos Humanos entre las que se encuentra la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Asimismo, hizo hincapié en que estos instrumentos recurren a fórmulas específicas sobre el derecho a la igualdad de las mujeres enfocadas a la no discriminación y al derecho a vivir una vida libre de violencia (Convención Belén Do Pará) que tienen que ser tenidas en cuenta al aplicar las leyes internas y al resolver los conflictos que involucren al género femenino.

Y por último dio lugar a el Recurso Extraordinario Provincial incoado por la Sra. Rodríguez, revocar la sentencia recurrida y en su lugar rechazar la demanda de reivindicación interpuesta por la sociedad Mendoza Claf S.A. puesto que existen serios indicios de simulación denunciada en autos, dispuso que la problemática atinente a la propiedad de este bien, así como los demás bienes en los cuales se han realizado maniobras dolosas para defraudar los derechos de la Sra. Rodríguez, deben resolverse en forma conjunta en la liquidación judicial de la sociedad conyugal, a los fines de no incurrir en sentencias contradictorias que puedan lesionar derechos y garantías constitucionales.

Por último, cabe resalta que la presente nota a fallo tuvo como foco principal el problema jurídico de prueba, el cual fue explicitado en la introducción, donde se puede verificar que el pleito se centró en si correspondía o no juzgar con perspectiva de género, que obliga a los jueces a fallar teniendo en cuenta el derecho de las mujeres que son víctima de violencia de género conforme lo establece la Convención de Belén do Para y la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres.

La Suprema Corte de Justicia fue quien dio solución al problema jurídico determinando la aplicabilidad de las leyes que protegen el derecho de la mujer y resolviendo a favor de la misma.



## **VII. Referencias bibliográficas**

### **VII. 1. Doctrina**

Custet Llambi, M. R. (2021). Argumentación jurídica y perspectiva de género: una alianza imprescindible. *Thomson Reuters - La Ley online*, 8-10.

Grafeuille, C. E. (2021). La perspectiva de género como parámetro insoslayable a la hora de emitir un veredicto judicial. *Thomson Reuters - La Ley Online*, 3.

Ninni, L. (2021). Juzgar con perspectiva de género. *Tomshon Reuters - La Ley Online*, 1-3.

Serrentino, G. (2021). La reciprocidad en las medidas de protección en las denuncia por violencia de género: una mala práctica judicial sin perspectiva de género. *Thomson Reuters - La Ley Online*, 1.

Mesecvi. (2014). Guía para la Aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. *CANADA*, 5-7.

Moreso, J. J., & Vilajasona, J. M. (2004). *INTRODUCCIÓN A LA TEORÍA DEL DERECHO*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.

Soto, G. G., & Rivera Viedma, C. (2015). *VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES: Desafíos y aprendizajes en la cooperación Sur-Sur en América Latina y el Caribe*. Santiago de Chile: FLACSO-Chile.

### **VII. 2. Legislación**

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “Convención de Belém do Pará”. (1994). Organización de los Estados Americanos. Recuperado de <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.

Ley 26485. (2009). Ley de protección Integral a las mujeres.

### **VII. 3. Jurisprudencia**

C.S.J.N, “R., C. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa 63.006 del Tribunal de Casación Penal, sala IV”, sentencia del 29 de octubre de 2019, disponible en: SAJJ: FA19000143.

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, Sala primera, “Rodríguez Silvina Edith - Mendoza S.A. C/ Rodríguez Silvina Edith P/ Reivindicación P/ Recurso Extraordinario Provincial” de fecha 14 de junio de 2021. Recuperado de [http://www2.jus.mendoza.gov.ar/fallos/SC/210614\\_Rodriguez.pdf](http://www2.jus.mendoza.gov.ar/fallos/SC/210614_Rodriguez.pdf).

